

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 11/ENERO/2023 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2013 00121	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA CABRERA	DIANA PAOLA VARON	Auto decreta medida cautelar	19/12/2023		2
41001 40 03002 2018 00773	Sucesion	FARID RODRIGUEZ LOSADA	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA	Auto resuelve solicitud DENEGAR la solicitud elevada por la partidora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, por las razones expuestas.	19/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00085	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARLAN LUGO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO AVOCA CONOCIMIENTO, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ARLAN LUGO MUÑOZ	19/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00085	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARLAN LUGO MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	19/12/2023		2
41001 40 03002 2023 00152	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL ALBERTO LOSADA BUSTOS	Otras terminaciones por Auto AUTO ORDENA ENTREGA DE VEHICULO GARANTIZADO, TERMINA EL ASUNTO Y ARCHIVO	19/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00172	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLIN BERMEO CORDOBA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE MÉLIDA GAITÁN PEÑA, Y A CARGO DE WILLIN BERMEO CÓRDOBA, SUSANA CÓRDOBA DE BERMEO Y WILLY ALEJANDRO BERMEC LLANOS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO	19/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00344	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEONARDO FAJARDO SANCHEZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	19/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00633	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	19/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00649	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,	19/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00676	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de presente proveído lleve a cabo las diligencias necesarias para consumir la medida	19/12/2023		2
41001 2023 40 03002 00676	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por las	19/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A., Y A CARGO DE JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	19/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00760	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAKUIRA	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAKUIRA, en la	19/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00773	Interrogatorio de parte	RAQUEL MONJE TRUJILLO	FLORESMIRO QUESADA NARVAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. ORDENAR la práctica del interrogatorio de parte a FLORESMIRO QUESADA NARVAEZ. SEGUNDO. CÍTESE a través de la parte interesada, a FLORESMIRO	19/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00774	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	19/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00774	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA	Auto decreta medida cautelar	19/12/2023		2
41001 2023 40 03002 00778	Ejecutivo Singular	TOOLS UNIVERSAL SERVICES S.A.S	ALCARAVAN OIL SERVICES S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por TOOLS UNIVERSAL SERVICES S.A.S, mediante apoderado judicial,	19/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00784	Ejecutivo Singular	LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ	INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	19/12/2023	2
41001 2023	40 03002 00784	Ejecutivo Singular	LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ	INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	19/12/2023	1
41001 2023	40 03002 00793	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALFREDO GARCIA GARZON	Auto decreta medida cautelar	19/12/2023	2
41001 2023	40 03002 00793	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALFREDO GARCIA GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de ALFREDO GARCIA GARZON, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	19/12/2023	1
41001 2023	40 03002 00814	Interrogatorio de parte	HAROLD ANDRES BURGOS	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE, PRESENTADA POR HAROLD ANDRÉS BURGOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONVOCANDO A GIOVANNY ANDRÉS ÁVILA	19/12/2023	1
41001 2023	40 03002 00820	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WILMER LOPEZ CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de WILMER LOPEZ CALDERON, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	19/12/2023	1
41001 2023	40 03002 00820	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WILMER LOPEZ CALDERON	Auto decreta medida cautelar	19/12/2023	2
41001 2023	40 03002 00826	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIEGO ALEXANDER MOLINA ARROYABE	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MPALES DE BOGOTA	19/12/2023	1
41001 2023	40 03002 00833	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EURIEL POSSO FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar	19/12/2023	2
41001 2023	40 03002 00833	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EURIEL POSSO FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de EURIEL POSSO FIGUEROA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	19/12/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00837	Verbal	EFREN QUINTERO RAMIREZ	SYSTEMGROUP SAS	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda VERBAL . PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por EFREN QUINTERO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de SYSTEMGROUP SAS, y conceder a la parte	19/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00840	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS EDUARDO AZUERO BERNAL	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de LUIS EDUARDO AZUERO BERNAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	19/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00840	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS EDUARDO AZUERO BERNAL	Auto decreta medida cautelar	19/12/2023		2
41001 40 03002 2023 00842	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO EN CONTRA DE FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No.112 320025031	19/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00853	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ELSA LILI VARGAS LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ELSA LILI VARGAS LOSADA POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN LOS PAGARES No. 516200045707, 132209766720 y 33015518109	19/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00863	Verbal	JESUS MARIA CORTES PERDOMO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto Ordena Devolver Proceso DEVOLVER LA PRESENTE DEMANDA VERBAL . RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMOVIDA POR JESÚS MARÍA CORTÉS PERDOMO, CONTRA INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING- ISC CONSTRUCCIONES S.A.S Y ACCION SOCIEDAD	19/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00871	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO FALABELLA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO, POR CUANTO	19/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00910	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.	MIGUEL RAMON BALTA QUENZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES ADEINCO S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA MIGUEL	19/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00918	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDRES MAURICIO HERRERA HERRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,	19/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00921	Ejecutivo Singular	EMILSON VARGAS VILLALBA	LUZ MILENA VARGAS VILLALBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR EMILSON VARGAS VILLALBA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA LUZ MILENA VARGAS VILLALVA, POR CARECER ESTE	19/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00927	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANGIE VIVIANA PEREZ MONTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,	19/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00931	Verbal	HAYDEE SANABRIA GONZALEZ	ROSALBA SANABRIA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, PROMOVIDA POR HAYDEE SANABRIA GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL CONTRA ROSALBA SANABRIA GONZÁLEZ	19/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00939	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ESPERANZA ANDRADE MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderado judicial, contra ESPERANZA	19/12/2023		1
41524 2020 40 89001 00025	Despachos Comisorios	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE NEDID GARZON ESPAÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FÍJESE la hora de las 8:00 AM. del día VEITISEIS (26) DE ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble rural identificado con	19/12/2023		1
86568 2021 40 03001 00119	Despachos Comisorios	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	ANDREA TATIANA SERRATO CELIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FÍJESE la hora de las 8 am. del día DOCE (12) DE ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa UJA-13E,	19/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/ENERO/2023 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	ANA LOSADA DE RODRÍGUEZ Y OTROS.
Causante:	PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ Q.E.P.D.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00773-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [0116SolicitudFijarHonorarios.pdf](#) del cuaderno principal, la Doctora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, partidora designada en este asunto, solicita que se le fijen sus honorarios.

Sin embargo, revisado detalladamente el expediente se advierte que, en el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, se dispuso:

“...CUARTO: SEÑALAR como honorarios al partidador designado en este asunto, Doctora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'360.000), que deberán ser cancelados por los sujetos procesales reconocidos en el presente proceso, por partes iguales.”

Por tanto, se ha de denegar lo pretendido por la partidora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud elevada por la partidora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



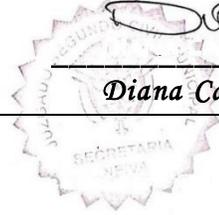
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **001***

Hoy **11 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ARLAN LUGO MUÑOZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00085-00.

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a avocar conocimiento de la demanda de la referencia en atención al conflicto de competencia resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en auto del 07 de noviembre de 2023.

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial, contra **ARLAN LUGO MUÑOZ**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ARLAN LUGO MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 039226100006725:

- 1.1. Por la suma de **\$17.420.000** correspondiente al valor total por el cual se diligenció el título valor objeto de ejecución.
- 1.2. Por la suma de **\$3.694.105** correspondiente al valor de los intereses corrientes causados desde el 26 de octubre de 2015 al 26 de octubre de 2016.
- 1.3. Por la suma de **\$6.678.205** correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.
- 1.4. Por los intereses moratorios causados desde el **27 de octubre de 2016** sobre el capital insoluto, hasta que se verifique el pago total de la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No. 4866470210794954

2. Por la suma de **\$2.767.249** por concepto de capital insoluto.
 - 2.1. Por la suma de **\$281.033** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de octubre de 2016 al 21 de abril de 2017.
 - 2.2. Por lo intereses moratorios causados desde el **22 de abril de 2017** sobre el capital insoluto, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDY MERKH ALARCÓN MAHECHA**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Deudor:	GABRIEL ALBERTO LOSADA BUSTOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00152-00.

Neiva, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF 005 y 006 del cuaderno principal, el Parquero Captucol y la Policía Nacional informan que se ha retenido el vehículo de placas **JZY-174**, dejándolo a disposición del despacho.

Por lo anterior, se dispondrá que el Parquero **CAPTUCOL**, haga entrega del vehículo de placas **JZY-174** a la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** conforme al Acta de Inventario No. 13338.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **JZY-174** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** conforme al Acta de Inventario No. 13338.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a **PARQUEADERO CAPTUCOL DE NEIVA HUILA, lugar en donde se encuentra del automotor.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **GABRIEL ALBERTO LOSADA BUSTOS.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



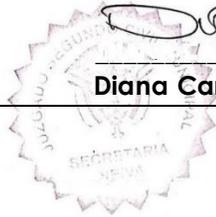
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MÉLIDA GAITÁN PEÑA
Demandado:	WILLIN BERMEO CÓRDOBA, SUSANA CÓRDOBA DE BERMEO Y WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00172-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **MÉLIDA GAITÁN PEÑA**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **WILLIN BERMEO CÓRDOBA, SUSANA CÓRDOBA DE BERMEO Y WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, vistos en las páginas 10 a 17 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 30 de marzo de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago así,

- **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**, se notificó personalmente, el 18 de abril de 2023, en las instalaciones del juzgado, conforme al acta vista en el archivo [0003NotificacionPersonalWillyBermeo.pdf](#) del cuaderno principal, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, el 03 de marzo de 2023, conforme a la constancia del 23 de mayo de 2023¹.

Adviértase que, la contestación presentada el 04 de mayo de 2023², a las 04:59 P.M., fue extemporánea, al presentarse vencidos los 10 días con que contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que se tiene por no contestada la demanda.

- **WILLIN BERMEO CÓRDOBA**, se notificó personalmente, el 21 de junio de 2023, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, willybermeo@hotmail.com, el 16 de junio de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 19 de julio de 2023³.
- **SUSAN CÓRDOBA DE BERMEO**, se notificó personalmente, el 10 de noviembre de 2023, conforme a la citación y al aviso remitido a la dirección física informada en el expediente, Calle 16 Sur No. 21-30

¹ [0005ConstanciaTerminoContestarWilly.pdf](#)

² [0004ContestacionWillyBermeo.pdf](#)

³ [0011ConstanciaTerminoContestarWillinBermeo.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Manzana 2 de Neiva - Huila, el 07 de septiembre de 2023⁴, y 08 de noviembre de 2023⁵, y recibida el 21 de septiembre de 2023⁶, y 09 de noviembre de 2023⁷, respectivamente, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 06 de diciembre de 2023⁸.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valores allegados con el libelo introductorio, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **MÉLIDA GAITÁN PEÑA**, y a cargo de **WILLIN BERMEO CÓRDOBA, SUSANA CÓRDOBA DE BERMEO Y WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

⁴ [0016Notificacion.pdf](#)

⁵ [0020InformeEnvioNotificacion.pdf](#)

⁶ [0017Notificacion.pdf](#)

⁷ [0021CertificacionNotificacion.pdf](#)

⁸ [0024ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$12'500.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	LEONARDO FAJARDO SÁNCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00344-00

Neiva-Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de **LEONARDO FAJARDO SÁNCHEZ**; mediante providencia del 25 de mayo de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0002).

El demandado fue notificado a través personalmente el 26 de mayo de 2023; pese a que presento excepciones de mérito, esta actuación la surtió en causa propia por lo que se tuvo por no contestada, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0008 y 0014).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **LEONARDO FAJARDO SÁNCHEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$6.550.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00633-00

Neiva-Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de **CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA**; mediante providencia del 03 de octubre de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0004).

El demandado fue notificado a través de correo electrónico el 03 de noviembre de 2023; dejando vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0008).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra **CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.250.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRIGUEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00649-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRIGUEZ**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que dentro del presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, pues si bien se decretó el embargo del inmueble garantía inmobiliaria de folio **200-179927**, de propiedad del demandado, y para el efecto se libró el respectivo oficio al registrador, dicha cautela no se concretó sobre el bien, pese a que mediante auto del 28 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la parte actora para que de una parte, cancelara las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumir la medida cautelar ordenada, y de otra, para que realizara la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 Ley 2213 de 2022, dándole un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación del mencionado auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, se evidencia que el término para ello venció el 5 de diciembre de 2023, tal como se indicó en la constancia secretarial vista en documento PDF [0009AIDespacho.pdf](#) del cuaderno principal, sin que la entidad demandante hubiera cumplido dichas cargas, pues no aportó las constancias del caso.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con las cargas procesales impuestas en el referido auto, pues no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada ni adelantó actuación alguna tendiente a la consumación de la medida cautelar sobre el bien objeto de garantía real, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, pues, de acuerdo con el Artículo 468 ídem debe concurrir los dos requisitos para tramitar y llevar hasta su culminación los procesos ejecutivos con garantía real como el presente, y reitérese, además de la notificación a la parte demandada no realizada que debió surtir sin que se esperara al perfeccionamiento de la cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRIGUEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien objeto de la garantía real. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 001

Hoy 11 DE ENERO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado: JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00676-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0005SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo, revisado detalladamente el poder obrante en la página 226 y 227 del PDF 0001 del cuaderno principal, se advierte que el profesional del derecho JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA, carece de facultad para recibir, infringiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **001***

Hoy **11 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado: JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00676-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para consumar la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto de fecha 3 de octubre de 2023, relativa a la entrega del Oficio 2043 de la misma fecha, dirigido al PAGADOR Y/O TESORERO de la empresa A TI ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIA, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le advierte que la no realización de las mencionadas diligencias le acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que el Oficio 2043 de fecha 3 de octubre de 2023, dirigido al PAGADOR Y/O TESORERO de la empresa A TI ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIA, fue remitido directamente al apoderado judicial de la parte actora el 31 de octubre de 2023, tal como se avizora en el PDF [0004CertificadoEntregaOficio.pdf](#) del cuaderno de medidas, a efectos de materializar la medida, atendiendo a que en la solicitud de medidas no aportó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de dicha entidad, razón por la que resulta propio el requerimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído lleve a cabo las diligencias necesarias para consumar la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto de fecha 3 de octubre de 2023, relativa a la entrega del Oficio 2043 de la misma fecha, remitido al PAGADOR Y/O TESORERO - A TI ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIA, allegando prueba de dicha entrega (tranzabilidad).

SEGUNDO. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **001***

Hoy **11 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00692-00.-

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, vistos en las páginas 05 a 08 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 12 de octubre de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ**, se notificó personalmente, el 01 de diciembre de 2023, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, frjabar25@hotmail.com, el 29 de noviembre de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 19 de diciembre de 2023¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹[0006ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$12'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAKUIRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-000760-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAKUIRA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 14 de noviembre de 2023¹.

Notificado personalmente al demandado PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAKUIRA, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 29 de noviembre de 2023, dejó vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en los PDF 0004 del cuaderno principal².

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ [0002MandamientoDePago.pdf](#)

² [0004ConstanciaTerminoContetar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAQUIRA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023³, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.550.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 001

Hoy 11 DE ENERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

³ [0002MandamientoDePago.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	RAQUEL MONJE TRUJILLO
Demandado:	FLORESMIRO QUESADA NARVAEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00773-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la convocante, **RAQUEL MONJE TRUJILLO**, mediante apoderado judicial, por encontrarse ajustada a lo reglado en los Artículos 184, 198, 199, 200 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la práctica del interrogatorio de parte a **FLORESMIRO QUESADA NARVAEZ**.

SEGUNDO. CÍTESE a través de la parte interesada, a **FLORESMIRO QUESADA NARVAEZ**, para que se presente ante este Despacho Judicial a las **8 am** del día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, **RAQUEL MONJE TRUJILLO**. Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndosele el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

TERCERO. Comuníquesele a **FLORESMIRO QUESADA NARVAEZ**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los lineamientos de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

CUARTO. REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación efectiva del presente proveído, a **FLORESMIRO QUESADA NARVAEZ**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dirección física, y si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sírvase prevenir a la convocante y al convocado, que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, **DANIEL FELIPE MONTEALEGRE SERRANO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Evacuada la diligencia, ordénese el desglose de los documentos allegados con la solicitud a la parte convocante, previo pago de las expensas necesarias.

SÉPTIMO. En consecuencia, de lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente la presente solicitud, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **001**

Hoy **11 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00774-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ M026300105187607705000390649

1. Por la suma de **\$55.226.275 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **14 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$6.722.043 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 5 de marzo de 2023 y el 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO. Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

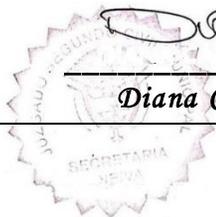
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **001***

Hoy **11 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: TOOLS UNIVERSAL SERVICES S.A.S
Demandado: ALCARAVAN OIL SERVICES S.A.S
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00778-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

TOOLS UNIVERSAL SERVICES S.A.S, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **ALCARAVAN OIL SERVICES S.A.S**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta FE-437, FE-438, FE-439, FE-440, FE-442 y FE-640 junto con los respectivos intereses moratorios, por lo que procede el Despacho con el estudio de la misma.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. **Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. *Fecha de su expedición.*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. *Valor total de la operación.*
- h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. **- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado-Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que, el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."*

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

"Artículo 2º. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
- 5. Fecha y hora de generación.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

6. *Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*
12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.*
13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no contienen los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no tienen el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Aunado a lo anterior, no se aporta la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 220, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

De igual forma, las facturas electrónicas allegadas, no tiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio).

Asimismo, las Facturas Electrónicas FE-437, FE-438, FE-439, FE-440, FE-442 y FE-640, no contiene la constancia en el original de la factura, del estado de

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (Numeral 3 del Artículo 774 del Código de Comercio), si en cuenta se tiene que no se está solicitando que se libere mandamiento de pago por el valor total de las mismas.

Es oportuno traer a colación un caso similar en el que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:

“3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).

Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos –que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.

(...)

No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen.”

Frente al estado de pago, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, en providencia de segunda instancia de agosto 21 de 2018, dentro del proceso Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. E.P.S.-S, radicación 41001-31-03-004-2018-00021-01, indicó que: *“(...) aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor (...)”*. Sic.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **TOOLS UNIVERSAL SERVICES S.A.S**, mediante apoderado judicial, contra **ALCARAVAN OIL SERVICES S.A.S**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

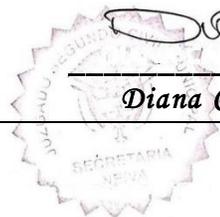
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **001***

Hoy **11 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ
Demandado: INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00784-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, contra **INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S.**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ**, las siguientes sumas de dinero:

A. CONTRATO DE MUTUO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022

1. Por la suma de **\$50.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **10 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma **\$1.000.000 M/CTE.¹**, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 9 de diciembre de 2022 y el 9 de enero de 2023.

1.3. Por la suma **\$1.000.000 M/CTE.²**, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 10 de enero de 2023 y el 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

¹ Intereses corrientes liquidados al 2% mensual, tal como se pactó en el contrato de mutuo

² Intereses corrientes liquidados al 2% mensual, tal como se pactó en el contrato de mutuo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho Dr. **SEBASTIAN PENNA CHACON**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **001***

Hoy **11 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ALFREDO GARCIA GARZON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00793-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ALFREDO GARCIA GARZON**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ALFREDO GARCIA GARZON**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022

1. Por la suma de **\$115.792.011 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **28 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma **\$7.807.590 M/CTE.**, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 18 de agosto de 2023 y el 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **001***

Hoy **11 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Convocante:	HAROLD ANDRÉS BURGOS.-
Convocado:	GIOVANNY ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ como representante legal de PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00814-00.-

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a ordenar la práctica del interrogatorio de parte a **GIOVANNY ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ** en su calidad de representante legal de **PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.**, citándolo para que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita el convocante, **HAROLD ANDRÉS BURGOS**, pero teniendo en cuenta que la parte solicitante no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, presentada por **HAROLD ANDRÉS BURGOS**, mediante apoderado judicial, convocando a **GIOVANNY ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ** en su calidad de representante legal de **PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	WILMER LOPEZ CALDERON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00820-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderada judicial, contra **WILMER LOPEZ CALDERON**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **WILMER LOPEZ CALDERON**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 659728362

1. Por la suma de **\$50.737.411 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **12 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$6.707.713 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 15 de enero de 2023 y el 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **001**

Hoy **11 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado:	DIEGO ALEXANDER MOLINA ARROYABE
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00826-00.-

Neiva, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Será del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra DIEGO ALEXANDER MOLINA ARROYABE, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Asimismo, el legislador señaló que, al concurrir dos reglas de competencia, privativas, prevalece la calidad de las partes, así,

"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En ese orden, al concurrir las reglas consagradas en los numerales 7 y 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la última, al corresponder a la calidad de las partes (entidad pública), y en ese orden, el juez competente, es el del domicilio de esta.

Se advierte que, si bien hay concurrencia de reglas privativas para determinar la competencia por el factor territorial, lo cierto es que, la demanda debe conocerla el juez del domicilio de la empresa industrial y comercial del estado, la demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, el cual conforme a lo señalado en el libelo introductorio, y a las Escrituras Pública 437 del 15 de marzo de 2019, de la Notaría Cuarta de Neiva, 5099 del 11 de diciembre de 2017 de la Notaría 40 de Bogotá D.C., y 4781 del 21 de noviembre de 2023 de la Notaría 79 de Bogotá D.C., es Bogotá D.C., sin que se de aplicación a la regla consagrada en el Numeral 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, ya que no obra en el expediente documento alguno que indique que en Neiva hay sucursal o agencia, ya que en ningún certificado o documento se refleja tal situación

Así las cosas, teniendo claridad, se tiene que, este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que, el domicilio de la entidad pública demandante, es Bogotá D.C.

Debe advertir el Juzgado que, el numeral en comento, opera en los procesos contra una persona jurídica, y en este caso, la regla especial se ciñe al demandante, y no al demandado; y que, conforme al Artículo 633 del Código Civil, una persona jurídica, es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, categorizada en dos especies, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, y que, la empresas industriales y comerciales del Estado, con régimen jurídico mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y que, conforme al Artículo 49 de la Ley 489 de 1998, su creación corresponde a la ley, o con autorización de la misma, y que para el caso del Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, se creó como tal mediante la Ley 432 de 1998, modificado por el Decreto 1132 de 1999, se tiene que, esta última normatividad, en su Artículo 3 señala como domicilio de la entidad la ciudad de Santa Fe de Bogotá, y que se podrán establecer dependencias en otras ciudades del país, previa autorización de la junta directiva, y que, conforme al Artículo 17 del Decreto 154 de 2022, la Junta Directiva para el desarrollo del objeto social, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y viabilidad presupuestal, podrá crear gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, conforme al organigrama y la información que se evidencia en la página web de la entidad, en Neiva hay es un **punto de atención para la fecha, más no una agencia.**

Así las cosas, la entidad pública demandante no está conformada por sucursales o agencias, pues se compone de gerencias nacionales,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

gerenciales regionales y puntos de atención, y que, este último no es igual que una sucursal, o agencia, ya que no es un establecimiento de comercio, y que, realizada la búsqueda, no se evidenció acto administrativo de la junta directiva de la entidad, de constitución de la gerencia regional o punto de atención en Neiva – Huila.

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, y como quiera que, existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de las actuaciones, circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión, máxime si se está alterando la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **DIEGO ALEXANDER MOLINA ARROYABE**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., a través del siguiente enlace, <https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi19iVvIWtpVKhxxpr4wxQKBUM05BRk9MOFRRVFZCRkNKS1dXT1BORzMxSy4u>, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón al factor subjetivo (Numeral 10 Artículo 28 del Código General del Proceso).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EURIEL POSSO FIGUEROA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00833-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **EURIEL POSSO FIGUEROA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EURIEL POSSO FIGUEROA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 650-5000556095

1. Por la suma de **\$2.275.186,24 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **9 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ M026300105187606505001520538

1. Por la suma de **\$19.720.254,76 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **9 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ M026300110234006509600287014

1. Por la suma de **\$15.778.192,03 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **9 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.231.874,4 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 8 de mayo de 2022 y el 8 de noviembre de 2023, liquidados a una tasa equivalente del 11.199 % efectivo anual.

D. PAGARÉ M026300105187606509600301062

1. Por la suma de **\$69.221.169 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **9 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$14.467.537,05 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 30 de abril de 2022 y el 8 de noviembre de 2023, liquidados a una tasa equivalente del 16.709% efectivo anual.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



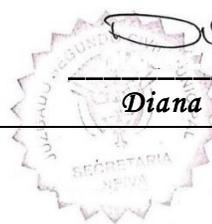
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **001***

Hoy **11 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA
Demandante: EFREN QUINTERO RAMIREZ
Demandado: SYSTEMGROUP SAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00837-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda de **VERBAL - PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por **EFREN QUINTERO RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **SYSTEMGROUP SAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.
2. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Ley 2213 de 2022, consistente en enviar **de manera simultánea a la presentación de la demanda**, copia de las mismas, y sus anexos a los demandados, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se recuerda que la subsanación, también debe ser remitida.
3. El profesional del derecho JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO, carece de poder para actuar en el presente asunto, atendiendo a que si bien, en la página 46 y 47 del PDF 0001 del cuaderno principal, se allega un poder, también lo es que este no fue conferido para instaurar el proceso que nos ocupa.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL - PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por **EFREN QUINTERO RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **SYSTEMGROUP SAS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **001***

*Hoy **11 DE ENERO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LUIS EDUARDO AZUERO BERNAL
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00840-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LUIS EDUARDO AZUERO BERNAL**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUIS EDUARDO AZUERO BERNAL**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2020

1. Por la suma de **\$95.682.968,89 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **9 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma **\$4.956.576,50 M/CTE.**, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 13 de mayo de 2023 y el 7 de noviembre de 2023, liquidados al 11,21% E.A.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO. Téngase a la sociedad a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S**, representada legalmente por la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEXTO. ABSTENERSE de autorizar a **DIEGO ARMANDO BAUTISTA OCHOA, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ, CRISTOFER MESA BARON, DUVAN ALEXANDER USAQUEN FLOREZ, DANIELA MIRANDA QUIROGA, DUVAN DANIEL COLORADO BELTRAN, KAREN LISBETH CULMA, MARIA JUDITH LOPEZ RODRIGUEZ Y HELEN VANESA CARREÑO COCA** como dependiente judicial por infringir lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Frente a la autorización de los profesionales del derecho **JULIAN ZARATE GOMEZ Y LUCAS DANIEL CEDANO CASAS**, se le recuerda que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

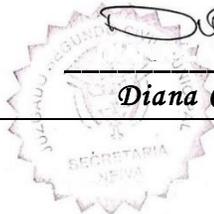
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 001

Hoy 11 DE ENERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO ANTONIO PÉREZ MUÑOZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00842-00.

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial, contra **FERNANDO ANTONIO PÉREZ MUÑOZ**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **FERNANDO ANTONIO PÉREZ MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8112 320025031

1. Por la suma de **\$56.105.815** correspondiente al saldo insoluto.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **13,25%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
2. Por la suma de **\$247.210** correspondiente a la cuota del 1 de junio de 2023.
 - 2.1. Por los intereses moratorio causados desde el 02 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **13,25%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de **\$249.786** Correspondiente a la cuota del 1 de julio de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- 3.1. Por los intereses mora causados desde el 02 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **13,25%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
4. Por la suma de **\$252.390** Correspondiente a la cuota del 1 de agosto de 2023.
 - 4.1. Por los intereses mora causados desde el 02 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **13,25%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
5. Por la suma de **\$255.021** Correspondiente a la cuota del 1 de septiembre de 2023.
 - 5.1. Por los intereses mora causados desde el 02 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **13,25%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
6. Por la suma de **\$257.679** Correspondiente a la cuota del 1 de octubre de 2023.
 - 6.1. Por los intereses mora causados desde el 02 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **13,25%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-203525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **FERNANDO ANTONIO PÉREZ MUÑOZ**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro⁶. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Firma **ALIANZA SGP S.A.S** a través del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ELSA LILI VARGAS LOSADA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00853-00.

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a avocar conocimiento de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien mediante auto del 26 de octubre de 2023 declaró la falta de competencia.

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** mediante apoderado judicial, contra **ELSA LILI VARGAS LOSADA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ELSA LILI VARGAS LOSADA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 516200045707

- 1.1. Por **30.086,9737 UVR** equivalente a la suma de **\$10.630.991,46 M/Cte** correspondiente al saldo del capital insoluto.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto desde el **19 de octubre de 2023** (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.2. Por **250,883745 UVR** equivalente a **\$88.885** correspondiente a la cuota en mora del 17 de octubre de 2023
- 1.2.1. Por **237,724944 UVR** equivalente a **\$84.223** Correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 18 de septiembre de 2023 al 17 de octubre de 2023. Liquidados a la tasa del 10.00 Efectivo Anual.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PAGARÉ No. 132209766720

2. Por la suma de **\$66.966.967** Correspondiente al capital insoluto del pagare objeto de ejecución.
- 2.1. Por los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidado a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 33015518109

3. Por la suma de **\$ 23.934.313.00 M/cte** Correspondiente al saldo del capital.
- 3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.2. Por la suma de **\$3.609.725.00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de septiembre de 2023 al 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-21761** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ELSA LILI VARGAS LOSADA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro⁶. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Firma **E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS EN COBRANZAS S.A.S.** a través del abogado **MARCO USECHE BERNATE**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.-
Demandante: JESÚS MARÍA CORTÉS PERDOMO.-
Demandado: INVESTMEN SCHEME OUTBUILDING – ISO
CONSTRUCCIONES S.A.S. Y ACCIÓN SOCIEDAD
FIDUCIARIA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00863-00.-

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder a estudiar la demanda verbal – resolución de contrato promovida por JESÚS MARÍA CORTÉS PERDOMO, contra **INVESTMEN SCHEME OUTBUILDING- ISO CONSTRUCCIONES S.A.S** y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA**, si no fuera porque revisadas las actuaciones surtidas dentro del mismo, se observa que, el proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el cual, mediante auto calendarado el 19 de julio de 2023, la rechazó por falta de competencia, y dispuso la remisión de la misma, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, comunicándose la decisión a la Oficina Judicial – Reparto, mediante Oficio 01668 del 09 de agosto de los corrientes, por lo que fue repartida, y asignada al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el cual lo inadmitió y posteriormente, con proveído del 14 de noviembre de 2023, rechazó la demanda por carecer de competencia, indicando que era de menor cuantía y lo remitió a la oficina judicial, para su reparto entre los Juzgado Civiles Municipales de Neiva, siendo asignada al este Despacho, desconociendo que ya había sido conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

En ese orden, era ordenar su devolución al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por lo que se ha de remitir el expediente al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para lo que ha bien tenga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda verbal – resolución de contrato promovida por JESÚS MARÍA CORTÉS PERDOMO, contra **INVESTMEN SCHEME OUTBUILDING- ISO CONSTRUCCIONES S.A.S** y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA**, al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el ordenamiento correspondiente, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.-
Demandado: CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-871-00.-

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, procede a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO FALABELLA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO S.A."-
Demandado:	MIGUEL RAMÓN BALTA QUENZA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00910-00.-

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO S.A."**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **MIGUEL RAMÓN BALTA QUENZA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Sin Número suscrito el 05 de marzo de 2022, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$10'011.663,80 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio de la parte demandada, es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, el asunto de la

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S.A.”**, mediante apoderado judicial, contra **MIGUEL RAMÍN BALTA QUENZA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado:	ANDRÉS MAURICIO HERRERA HERRERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00918-00.-

Neiva, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Será del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra ANDRÉS MAURICIO HERRERA HERRERA, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Asimismo, el legislador señaló que, al concurrir dos reglas de competencia, privativas, prevalece la calidad de las partes, así,

"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En ese orden, al concurrir las reglas consagradas en los numerales 7 y 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la última, al corresponder a la calidad de las partes (entidad pública), y en ese orden, el juez competente, es el del domicilio de esta.

Se advierte que, si bien hay concurrencia de reglas privativas para determinar la competencia por el factor territorial, lo cierto es que, la demanda debe conocerla el juez del domicilio de la empresa industrial y comercial del estado, la demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, el cual conforme a lo señalado en el libelo introductorio, y a las Escrituras Pública 150 del 25 de enero de 2023, de la Notaría 16 de Bogotá D.C., y 868 del 10 de mayo de 2019 de la Notaría 4 del Círculo de Neiva, es Bogotá D.C., sin que se de aplicación a la regla consagrada en el Numeral 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, ya que no obra en el expediente documento alguno que indique que en Neiva hay sucursal o agencia, ya que en ningún certificado o documento se refleja tal situación

Así las cosas, teniendo claridad, se tiene que, este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que, el domicilio de la entidad pública demandante, es Bogotá D.C.

Debe advertir el Juzgado que, el numeral en comento, opera en los procesos contra una persona jurídica, y en este caso, la regla especial se ciñe al demandante, y no al demandado; y que, conforme al Artículo 633 del Código Civil, una persona jurídica, es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, categorizada en dos especies, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, y que, la empresas industriales y comerciales del Estado, con régimen jurídico mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y que, conforme al Artículo 49 de la Ley 489 de 1998, su creación corresponde a la ley, o con autorización de la misma, y que para el caso del Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, se creó como tal mediante la Ley 432 de 1998, modificado por el Decreto 1132 de 1999, se tiene que, esta última normatividad, en su Artículo 3 señala como domicilio de la entidad la ciudad de Santa Fe de Bogotá, y que se podrán establecer dependencias en otras ciudades del país, previa autorización de la junta directiva, y que, conforme al Artículo 17 del Decreto 154 de 2022, la Junta Directiva para el desarrollo del objeto social, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y viabilidad presupuestal, podrá crear gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, conforme al organigrama y la información que se evidencia en la página web de la entidad, en Neiva hay es un **punto de atención para la fecha, más no una agencia.**

Así las cosas, la entidad pública demandante no está conformada por sucursales o agencias, pues se compone de gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, este último no es igual



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

que una sucursal, o agencia, ya que no es un establecimiento de comercio, y que, realizada la búsqueda, no se evidenció acto administrativo de la junta directiva de la entidad, de constitución de la gerencia regional o punto de atención en Neiva – Huila.

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, y como quiera que, existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de las actuaciones, circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión, máxime si se está alterando la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **ANDRÉS MAURICIO HERRERA HERRERA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., a través del siguiente enlace, <https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi19iVviWtpVKhxxpr4wxQKBUM05BRk9MOFRRVFZCRkNKSI dXTIBORzMxSy4u>, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón al factor subjetivo (Numeral 10 Artículo 28 del Código General del Proceso).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	EMILSON VARGAS VILLALBA.-
Demandado:	LUZ MILENA VARGAS VILLALBA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00921-00.-

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **EMILSON VARGAS VILLALBA**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **LUZ MILENA VARGAS VILLALVA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la providencia calentada 27 de marzo de 2019, dictada dentro del proceso de división de inmueble promovido por EMILSON VARGAS VILLALBA contra ORLANDO VARGAS VILLALBA, LUZ MILENA VARGAS VILLALBA, YESID VARGAS VILLALBA, RUDBY VARGAS VILLALBA, tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 2010-00341-00, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$36'266.360,00**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

M/cte.¹, atendiendo a que es un título ejecutivo, que proviene de una sentencia, cuyo intereses se liquidan conforme al Artículo 1617 del Código Civil, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio de la parte demandada, como del cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **EMILSON VARGAS VILLALBA**, mediante apoderada judicial, contra **LUZ MILENA VARGAS VILLALVA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE. -


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/
RAD. 2023-00921-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado:	ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00927-00.-

Neiva, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Asimismo, el legislador señaló que, al concurrir dos reglas de competencia, privativas, prevalece la calidad de las partes, así,

"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

En ese orden, al concurrir las reglas consagradas en los numerales 7 y 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la última, al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

corresponder a la calidad de las partes (entidad pública), y en ese orden, el juez competente, es el del domicilio de esta.

Se advierte que, si bien hay concurrencia de reglas privativas para determinar la competencia por el factor territorial, lo cierto es que, la demanda debe conocerla el juez del domicilio de la empresa industrial y comercial del estado, la demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, el cual conforme a lo señalado en el libelo introductorio, y a las Escrituras Pública 437 del 15 de marzo de 2019, de la Notaría Cuarta de Neiva, 5099 del 11 de diciembre de 2017 de la Notaría 40 de Bogotá D.C., y 4781 del 21 de noviembre de 2023 de la Notaría 79 de Bogotá D.C., es Bogotá D.C., sin que se de aplicación a la regla consagrada en el Numeral 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, ya que no obra en el expediente documento alguno que indique que en Neiva hay sucursal o agencia, ya que en ningún certificado o documento se refleja tal situación

Así las cosas, teniendo claridad, se tiene que, este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que, el domicilio de la entidad pública demandante, es Bogotá D.C.

Debe advertir el Juzgado que, el numeral en comento, opera en los procesos contra una persona jurídica, y en este caso, la regla especial se ciñe al demandante, y no al demandado; y que, conforme al Artículo 633 del Código Civil, una persona jurídica, es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, categorizada en dos especies, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, y que, la empresas industriales y comerciales del Estado, con régimen jurídico mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y que, conforme al Artículo 49 de la Ley 489 de 1998, su creación corresponde a la ley, o con autorización de la misma, y que para el caso del Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, se creó como tal mediante la Ley 432 de 1998, modificado por el Decreto 1132 de 1999, se tiene que, esta última normatividad, en su Artículo 3 señala como domicilio de la entidad la ciudad de Santa Fe de Bogotá, y que se podrán establecer dependencias en otras ciudades del país, previa autorización de la junta directiva, y que, conforme al Artículo 17 del Decreto 154 de 2022, la Junta Directiva para el desarrollo del objeto social, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y viabilidad presupuestal, podrá crear gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, conforme al organigrama y la información que se evidencia en la página web de la entidad, en Neiva hay es un **punto de atención para la fecha, más no una agencia.**

Así las cosas, la entidad pública demandante no está conformada por sucursales o agencias, pues se compone de gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, este último no es igual que una sucursal, o agencia, ya que no es un establecimiento de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

comercio, y que, realizada la búsqueda, no se evidenció acto administrativo de la junta directiva de la entidad, de constitución de la gerencia regional o punto de atención en Neiva – Huila.

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, y como quiera que, existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de las actuaciones, circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión, máxime si se está alterando la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., a través del siguiente enlace, <https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi19iVvIWtpVKhxxpr4wxQKBUM05BRk9MOFRRVFZCRkNKS1dXT1BORzMxSy4u>, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón al factor subjetivo (Numeral 10 Artículo 28 del Código General del Proceso).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: HAYDEE SANABRIA GONZÁLEZ.
Demandado: HEREDEROS DE ROSALBA SANABRIA GONZÁLEZ Q.E.P.D. Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00931-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

HAYDEE SANABRIA GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, contra herederos de **ROSALBA SANABRIA GONZÁLEZ Q.E.P.D.** y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 36 – 12 de Neiva – Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-162545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los procesos de pertenencia, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)”*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, donde el actor pretende que se declare el dominio pleno y absoluto sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 36 – 12 de Neiva – Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-162545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y que, conforme a la documentación allegada, el avalúo catastral del bien asciende a la suma de \$60'047.000,00 M/cte., sin embargo, como lo pretendido no es la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

totalidad del bien, solo una cuota parte, equivalente al cincuenta por ciento (50%), siendo \$30'023.500,00 M/cte., conforme a lo preceptuado en el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV.

Así las cosas, el proceso de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **HAYDEE SANABRIA GONZÁLEZ**, mediante apoderada judicial contra **ROSALBA SANABRIA GONZÁLEZ Q.E.P.D.** y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Carrera 7 No.36 – 12 de Neiva – Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-162545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00931-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado: ESPERANZA ANDRADE MEDINA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00939-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ESPERANZA ANDRADE MEDINA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 1 de septiembre de 2022 – cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023, los cuales ascienden a la suma de \$8.750.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Contrato de arrendamiento) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, a través de apoderado judicial, contra **ESPERANZA ANDRADE MEDINA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 001

Hoy 11 DE ENERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 0007 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -
UTRAHUILCA
Causante: JOSÉ NEDID GARZÓN ESPAÑA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41524-40-89-001-2020-00025-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA**, mediante Despacho Comisorio N° 0007, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **JOSÉ NEDID GARZÓN ESPAÑA**, con radicado 41524-40-89-001-2020-00025-00, comisorio recibido por este Juzgado el 29 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **8:00 AM.** del día **VEITISEIS (26) DE ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **secuestro de la cuota parte** del inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-174743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, LOTE PARTIDERO del municipio de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ NEDID GARZÓN ESPAÑA**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia EVER RAMOS CLAROS. Ofíciense.

El apoderado judicial de la parte demandante es el abogado **Dr. LINO ROJAS VARGAS**, correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co, Celular 3103157037, 3009124200 y 3187557168.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-174743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - LOTE PARTIDERO y la Escritura Pública que permita establecer al Juzgado ubicación exacta, linderos y demás especificaciones del inmueble a secuestrar.

TERCERO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

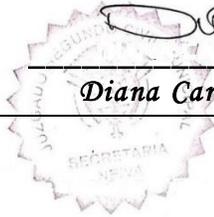
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **001***

Hoy **11 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 064 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO
Demandante: PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE
Demandado: ANDREA TATIANA SERRATO CELIS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 86568-40-03-001-2021-00119-00

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**, mediante Despacho Comisorio N° 064, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE**, contra **ANDREA TATIANA SERRATO CELIS**, con radicado 86568-40-03-001-2021-00119-00, comisorio recibido por este Juzgado el 18 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **8 am.** del día **DOCE (12) DE ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa **UJA-13E**, denunciada como de propiedad del demandado **ANDREA TATIANA SERRATO CELIS**, la cual se encuentra inmovilizada en las instalaciones del Parqueadero PATIOS CEIBAS SAS.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia EVER RAMOS CLAROS. Ofcíese.

La apoderada judicial de la parte demandante es la abogada **Dra. PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE**, correo electrónico abogado.motofactory@hotmail.com, Celular 3175173306 – 3163048506 - 3168769928.

Igualmente, se requiere a la parte interesada para que el día de la diligencia se sirva allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia, emitido por la autoridad en la que se encuentre registrado.

SEGUNDO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 001

*Hoy **11 DE ENERO DE 2024***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

